



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que una vez verificado se evidencia que por error se corrió traslado de pruebas y se ordenó alegar cuando no correspondía pues estaba pendiente decidir excepción previa. Sírvese proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 10 de marzo de 2023

Radicado	:	81-001-33-33-002-2014-00378-00
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Basilia Sarmiento Sarmiento
Demandado	:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales – UGPP-
Providencia	:	Auto resuelve excepciones previas y Termina proceso.
Consecutivo	:	00312

Antecedentes

Mediante auto del 13 de enero de 2016 se admitió la demanda interpuesta por Basilia Sarmiento Sarmiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- la cual tiene como objeto principal “*declarar la nulidad del oficio UGPP No. 20135023378201 del 01 de Noviembre de 2013, expedido por la UGPP, por medio de la cual se niega el pago total del retroactivo de la reliquidación de la pensión de Jubilación Gracia que le fue concedida a Basilia Sarmiento Sarmiento por medio de la resolución N° 36543 de 03 de Agosto 2007 y como consecuencia de lo anterior se ordene a la UGPP pagar el retroactivo dejado de pagar por la aplicación de la prescripción trienal.*”

En fecha 04 de abril del 2016, encontrándose dentro del término, la UGPP contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, prescripción y la ineptitud sustancial de la demanda. Respecto de esta última, argumentó que la actora solo pretende la nulidad del oficio UGPP No.

20135023378201, mas no demandó la resolución PAP035950 de 2011 que negó la aclaración adición o aclaración o modificación de la Resolución 36543 de 3 de agosto de 2007 y tampoco la PAP 050228 de 2011 que resolvió la apelación interpuesta en contra de aquella.

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2017 se determinó que la excepción de inexistencia de la obligación por ser excepción de fondo se resolvería en sentencia al igual que la prescripción. Pero frente a la excepción de inepta demanda, teniendo en cuenta que esta se encuentra catalogada como excepción previa según el Art 100 del CGP, se entró a verificar los documentos inmersos en el libelo. Hecha la revisión se evidenció la necesidad de requerir mayor información para decidir sobre la misma, motivo por el cual, se decretaron algunas pruebas y se suspendió la audiencia hasta tanto se recolectará la totalidad de las pruebas decretadas.

Una vez recaudadas las pruebas documentales, se ordenó correr traslado de las mismas, luego se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes y al ministerio público presentarán sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Sin que en momento alguno se haya resuelto la excepción de inepta demanda propuesta.

Consideraciones

Observa el despacho que se incurrió en un defecto procesal durante el trámite del proceso, dado que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas para resolver la excepción de inepta demanda no se citó para continuar la audiencia inicial, como se había establecido al momento de la suspensión si no que, por el contrario, se pusieron en conocimiento de las partes y se siguió con la etapa de alegatos.

Lo anterior significa que se omitió agotar una etapa procesal, que tiene como finalidad corregir regularidades procesales para evitar nulidades o una sentencia inhibitoria, pero también con la virtualidad de dar por terminado el proceso anticipadamente. Y con ello a su vez, se omitió agotar otras etapas obligatorias en la audiencia inicial, como lo son la etapa conciliatoria, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consideración a lo antes mencionado y con fundamento en la facultad de saneamiento otorgada por el art. 207 del CPACA, se dejará sin efectos, por ilegal, el auto del 25 de mayo de 2018 mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes y al ministerio publico presentarán sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. En su lugar, se citará a las

partes para el próximo 17 de marzo de 2023 a fin de continuar con la audiencia inicial y resolver la excepción previa de inepta demanda y evacuar las etapas restantes de la audiencia.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Déjese sin efectos, por ilegal, el auto del 25 de mayo de 2018 en atención a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 17 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.

La audiencia no será presencial, sino que se realizará de manera virtual por las plataformas Lifesize o Microsoft Teams (se sugiere tener descargada esta aplicación en caso de llegarse a utilizar) de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. También se sugiere ver el protocolo de audiencias copiando y pegando el siguiente link en su dispositivo electrónico (celular, tablet o computador):
<https://www.facebook.com/watch/?v=1153929525006935>.

En todo caso, la Secretaría comunicará a los correos electrónicos que los apoderados tienen registrados en los procesos y al Ministerio Público minutos previos a las audiencias, la plataforma que se utilizará para la celebración de la diligencia.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio de que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Cuarto: Téngase como revocado el poder conferido para representar a la UGPP a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa portadora de la Tarjeta Profesional 200.697 del C.S. de la J.

Quinto: Reconózcase personería la abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con Tarjeta Profesional 107.904 del C.S. de la J., para que actúe

como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, de igual manera reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad, a la abogada Carmen Emelina Torres Ojeda portadora de la Tarjeta Profesional 217.633 del C.S. de la J.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez